

San Agustín en el pensamiento jurídico contemporáneo

RESUMEN

Desde hace algunos años han surgido en el pensamiento jurídico contemporáneo dos problemas básicos: una profunda crisis del positivismo jurídico, que defendía la validez de la norma y su exclusividad al margen de principios y valores; y, de otra parte, Occidente ha experimentado una transformación notable debida a la pérdida de valores tradicionales y a la aparición de nuevas formas culturales, políticas y sociales de convivencia, de modo que el pensamiento jurídico contemporáneo se ha visto en una encrucijada entre lo que el positivismo jurídico representaba para el derecho y la necesidad de adoptar nuevas formas jurídicas que permitan su supervivencia. Ante estos problemas, proponemos repensar el derecho con la mirada puesta en el pensamiento de San Agustín cuya vida se desarrolló en el cruce de un momento histórico clave de nuestra historia y cuyo pensamiento contiene respuestas que pueden ser válidas para responder a la problemática del pensamiento jurídico contemporáneo.

PALABRAS CLAVE: positivismo, iusnaturalismo, pensamiento jurídico contemporáneo, San Agustín, interioridad, verdad, diálogo, belleza, virtud.

ABSTRACT

Since a few years ago, two basic problems have appeared in the juridical contemporary thinking: a deep crisis of legal positivism that defended the validity of the norm and its exclusivity without principles and values; and Occident has experimented a radical transformation caused by the loss of traditional values and the emergence of new cultural, political and social forms of coexistence, so that the juridical contemporary thinking has been seen at a crossroads between what positivism legal system represented for the right and the need to adopt new legal forms that allow their survival. With these problems, we propose to rethink the law focusing on the thought of Saint Augustine whose life was developed at the crossroads

of a historical moment in our history and whose thought contains answers that may be valid to answer the problems of juridical contemporary thinking.

KEY WORDS: Positivism, iusnaturalism, juridical contemporary thinking, Saint Augustine, interiority, truth, dialogue, beauty, virtue.

I. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

Desde hace algunos años han surgido en el pensamiento jurídico contemporáneo dos problemas básicos: por una parte, se ha producido una profunda crisis del positivismo jurídico, que defendía la validez de la norma y su exclusividad al margen de principios y valores; y, de otra parte, el mundo, y particularmente Occidente, ha experimentado un notable cambio, no sólo en cuanto a pérdida de valores y principios tradicionales sino a la aparición de nuevas formas culturales, políticas y sociales de convivencia, de modo que el pensamiento jurídico contemporáneo se ha visto en una encrucijada entre lo que el positivismo jurídico representaba para el derecho y la necesidad de adoptar nuevas formas jurídicas que permitan su supervivencia.

Ante estos problemas, proponemos en este trabajo una vuelta de la mirada hacia atrás para repensar el derecho desde planteamientos iusnaturalistas renovados. No tratamos de hacer un ejercicio de retórica, ni tenemos un afán erudito, ni meramente histórico, sino queremos proponer una manera que consideramos importante de repensar el derecho contemporáneo con la mirada puesta en aquellos aspectos de nuestra tradición espiritual, cultural y teológica y, de manera especial, fijándonos en el pensamiento agustiniano, no sólo por lo que de carisma tiene la figura de San Agustín, cuya biografía se desarrolla en el cruce de un momento histórico clave de nuestra historia, sino con una mirada genealógica tratando de buscar el punto donde nace la preocupación por el hombre como individuo, como persona, como ser humano individual y como ser de la comunidad. Se trata de buscar los fundamentos teológicos y epistemológicos del pensamiento agustiniano y ver en qué medida siguen existiendo, continúan en pie, y pueden ser válidos para responder a la problemática apuntada del pensamiento jurídico contemporáneo.

Decía González Vicen que la propia noción de Filosofía del derecho es histórica y por tanto podemos rastrear ideas, obras

y doctrinas de contenido iusfilosófico desde épocas muy remotas como *Las Leyes* de Platón, *La Ciudad de Dios* de San Agustín, la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino o *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, por poner algunos ejemplos clásicos, para tomar aquello que sea de suyo válido para el presente¹. Partiendo de esta idea vamos a tratar de hacerlo así con el pensamiento agustiniano. Y ello por varias razones:

1.—La obra de San Agustín, ubicada sobre un eje central de la historia, representa un punto de conexión entre el mundo antiguo y el mundo contemporáneo y entre dos culturas: la pagana y la cristiana;

2.—Su gran misión fue la de depurar y enriquecer con las nuevas luces del Cristianismo la corriente del pensamiento iusnaturalista siendo el primer artífice de la primera concepción cristiana de la Ley Eterna y de la primera formulación acabada de una doctrina sobre el Derecho natural;

3.—La universalidad de su pensamiento, cuya influencia sobre la posteridad tanto en extensión como en profundidad, es innegable; y, por último,

4.—La aportación de valores esenciales como la necesidad de diálogo y comunicación, el deseo incontenible de buscar la Verdad y comunicarla, etc., hacen que podamos intentar ese rastreo para valorar su posible aportación a la nueva ciencia jurídica del futuro.

5.—San Agustín ha trazado perspectivas y horizontes, entramado de ideas y problemas, temas y razones del hombre de su época y del hombre de hoy, distantes en el tiempo y en el espacio, pero no distintos. En este tiempo nuestro de injusticias y violencia se muestra una antítesis constructiva. El diálogo de San Agustín con Dios y con el hombre de su tiempo es también un diálogo con el hombre contemporáneo. Su pensamiento tiene profundidad, elegancia, atractivo y cercanía, y su mensaje resulta actual como si hubiera sido escrito ayer mismo.

Queremos, asimismo, que este estudio sea nuestra manera de honrar al Obispo de Hipona y a todos aquellos maestros

1 GONZÁLEZ VICEN, F., «La filosofía del Derecho como concepto histórico», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Santa Cruz de Tenerife 1979, pp. 207-257.

agustinos que, desde la docencia, participaron a lo largo de mi vida en mi formación académica y me enseñaron a cultivar el alma. A ellos va dedicado.

II. EL PROBLEMA DE LA FILOSOFÍA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA

2.1. *La crisis del positivismo jurídico*

El legado fundamental del siglo XIX fue la razón científica. Sin embargo, la evolución histórica que se produjo durante el siglo XX cuestionó de forma dura y cruel este legado. Las dos Guerras Mundiales, las catástrofes de Hiroshima y Nagasaki, o el horror de Auschwitz pusieron en duda el papel de la ciencia en la sociedad. Es cierto que la técnica es un instrumento de progreso, pero también puede ser una amenaza para el ser humano². Por esta razón, tras la Segunda Guerra Mundial, se viene admitiendo de modo generalizado que el positivismo jurídico está obsoleto³, aunque ha sido a partir de los años 70 del siglo pasado cuando esta idea adquirió una mayor consistencia debido a las aportaciones de Otto Apell, Habermas y Rorty y la incorporación de cuestiones morales en los ordenamientos jurídicos de los Estados constitucionales⁴. Esta convivencia de las normas-principios y los derechos fundamentales con una fuerte carga axiológica ha supuesto la llegada del momento de «*dejar atrás el positivismo*»⁵, provocando un viraje hacia la ética, el humanismo y la teología, que han adquirido un protagonismo relevante en la ciencia jurídica⁶.

Desde la crítica de Dworkin al positivismo jurídico se ha venido afirmando que el razonamiento jurídico sería una especie de pensamiento ético circunscribiendo el debate al pensa-

2 ESTRADA, J., «El humanismo en el siglo XXI», en AMIGO FERNÁNDEZ, M^a. L. (Ed), *Humanismo para el siglo XXI: Propuestas para el Congreso Internacional*, Bilbao 2009, p. 62.

3 LLOREDO ALIX, L., «Sobre la obsolescencia del positivismo jurídico. (Una aproximación desde la historia del pensamiento)», en *Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, pp. 272-294.

4 ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil. Ley, derecho, justicia*. Madrid 1995, pp. 21-45.

5 ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J., «Dejemos atrás el positivismo», en AAVV, *El positivismo jurídico a examen: estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca 2006, pp. 765-780.

6 BRONCANO, F., *Saber en condiciones. Epistemología para escépticos y materialistas*, Madrid 2003, pp. 47-48.

miento moral⁷. Ha resurgido, al mismo tiempo, la ética de las virtudes, lo que implica que para vivir en democracia es necesario un ordenamiento jurídico pero también una moral cívica que interiorice y filtre las reglas del sistema en comportamientos y actitudes. Se ha producido un incremento de las éticas y deontologías profesionales, lo que implica que el pensamiento jurídico está ensanchando sus horizontes y asumiendo nuevos contenidos⁸. Y, finalmente, la aportación de John Rawls ha supuesto una reflexión sobre «*lo justo*» en una clave post-iusnaturalista de carácter renovado⁹.

Con estos argumentos, las teorías críticas contra el positivismo jurídico han dictaminado la muerte del paradigma positivista y su necesaria superación provocando la necesidad de incorporar cláusulas morales en los textos jurídicos¹⁰. Es evidente que, ante esta situación agónica, es necesario el reemplazo urgente de aquel paradigma para adaptar el derecho a los nuevos tiempos y, de paso, tratar de recuperar a través del pensamiento jurídico contemporáneo esos valores morales, culturales, tradicionales y sociales perdidos en la crisis estatal de Occidente donde los poderes fácticos han tratado de monopolizar el poder¹¹ y las libertades básicas parecen estar bajo sospecha¹².

El problema no es baladí porque al hacer aguas el positivismo jurídico, de un tiempo reciente a esta parte, se ha visto no sólo cómo la Filosofía del Derecho ha comenzado a desaparecer de los programas de Derecho, en las Facultades de Derecho de nuestras Universidades, sino que, incluso, se viene observando una dispersión del pensamiento de los propios filósofos del Derecho, el cual se viene derivando hacia cuestiones como la bioé-

7 ALEXY, R., «Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica», *Doxa*, 5, 1998, pp. 139-151.

8 CORTINA, A., «El estatuto de la ética aplicada. Hermenéutica crítica de las actitudes humanas», en *Isegorta*, (13), 1996, pp. 119-134.

9 RAWLS, J., *Una teoría de la Justicia*, Madrid 1971.

10 JIMÉNEZ CANO, R., «La interpretación de las cláusulas morales del derecho», en AAVV, *Interpretación jurídica. Modelos históricos y realidades*, coord. por José Ramón Narváez y Javier Espinosa de los Monteros, México 2011, pp. 215-239.

11 FERRAJOLI, L., *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Madrid 2011.

12 PISARELLO, G., *Un largo termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*, Madrid 2011, pp. 169 y ss.

tica, las relaciones entre el Derecho y el cine, la literatura o el arte, la antropología jurídica, el impacto de la neurociencia en el derecho, la ética de las profesiones jurídicas¹³ e, incluso, hacia temas sobre estética y derecho¹⁴, que no dejan de ser importantes, interesantes y muy necesarios, y a alguno de los cuales hemos dedicado nuestra atención, pero no obviemos que no acaban de afrontar el verdadero problema de la crisis del positivismo jurídico y la determinación de una nueva esencia de carácter iusnaturalista de la ciencia jurídica que incida en la axiología, la ética, la estética y lo espiritual del derecho.

Es más, esta pretensión de aislar la filosofía del derecho del propio derecho, ha provocado una importante ruptura o incomunicación entre la filosofía jurídica y la filosofía general. Por eso, cuando Bobbio se preguntaba por la posibilidad de hacer una historia de la filosofía del derecho reconocía que ello suponía forzar al pasado a entrar en una horma que no le correspondía¹⁵. Hasta tal extremo esto es así que autores destacados del pensamiento filosófico general del siglo XX han dedicado importantes reflexiones en torno al derecho que apenas han sido reconocidas por el pensamiento jurídico contemporáneo¹⁶.

Cabe preguntarse ante esta situación: ¿De qué nos ha servido tanto positivismo? ¿De qué ha valido la defensa a ultranza de las normas si estas no han podido frenar a la razón humana ante el horror sino que incluso la han llegado a justificar para poder legalizar la guerra, la muerte, la violencia, y hasta la injusticia? Desde luego, el panorama que deja el positivismo jurídico es desolador.

13 Vid. nuestro trabajo RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J.R., «Cuestiones esenciales sobre ética judicial», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* (San Lorenzo del Escorial), 43 (2010), pp. 175-196.

14 Vid. nuestro trabajo RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J.R., «¿Es estética la profesión de jurista?», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* (San Lorenzo del Escorial), 48 (2015), pp. 203-216; también RODRÍGUEZ LLAMOSÍ, J.R., «Lo justo, lo bello y la verdad», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* (San Lorenzo del Escorial), 49 (2016), pp. 605-616.

15 BOBBIO, N., *Natura e funzione della filosofia del diritto*, en *Giusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milán 1997, p. 43 y ss.

16 Pueden mencionarse como ejemplos: GADAMER, H.G., *Verdad y método*, Salamanca 2005; DERRIDA, J., *Fuerza de la ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid 2002; RICOEUR, P., *Lo justo*, Madrid 1999; FOUCAULT, M., *La verdad y sus formas jurídicas*, Barcelona 2003; CASSIRER, E., *Filosofía moral, derecho y metafísica. Un diálogo con Axel Hägerstrom*, Barcelona 2010.

2.2. *La transformación del mundo occidental*

El Imperio romano se derrumbó en sus estructuras políticas durante el siglo V ante el empuje de los bárbaros. Era una civilización que desaparecía para dejar paso a otra. Ahora, Occidente asiste a un cierto derrumbamiento. Y la pregunta es: ¿Son los mismos bárbaros los que atacan a Occidente?, ¿es el hombre contemporáneo más insensato acaso que lo fueron los que le precedieron? Sea como fuere el materialismo, la sociedad de consumo, la pérdida de valores, el hedonismo, la insatisfacción, etc. están dando lugar a una nueva cultura, un nuevo enfoque de la vida. Es ésta la otra gran crisis de nuestros tiempos.

En este contexto, donde tanto se resienten a nuestro alrededor la ciencia, la razón y la justicia, el retorno a San Agustín, maestro de sabiduría, de verdad, de diálogo, de paz... nos llama como necesidad imperiosa. Resulta importante que los juristas, como los responsables políticos y sociales de nuestro tiempo, lean este libro profético y admirable que es *La Ciudad de Dios* porque otros serían los resultados. Frente a las ideologías, a las políticas demagógicas y trasnochadas, a los sistemas sociales injustos y las desigualdades es inútil oponer otra resistencia que no sea la de la razón, la justicia, el derecho. Y el pensamiento jurídico contemporáneo puede hacerlo de la mano de San Agustín.

De otra parte, Occidente ha experimentado en los últimos años una profunda transformación que deriva de nuevas formas sociales y culturales de convivencia como la globalización o el multiculturalismo que exigen que el derecho esté a la altura de las circunstancias y que aporte los elementos sociales, morales y culturales necesarios para una convivencia pacífica. Es evidente que, ante este problema de nuestra sociedad contemporánea al que llamamos «*multiculturalismo*», la respuesta no puede ser unívocamente normativa, sino incorporando a la cultura propia los diferentes códigos culturales de uno o varios grupos identificables dentro de cada sociedad.

Los juristas dogmáticos niegan que en los grupos particulares (por ejemplo, una tribu gitana nómada) pueda existir generación espontánea de derecho y lo afirman así porque hacen coincidir el espacio jurídico con el Estado. Y, a la inversa, los sociólogos del derecho admiten que los grupos particulares tienen en sí mismos un poder de creación jurídica porque segmen-

tan y diversifican el espacio jurídico. Con lo cual, la concepción del derecho obliga a la consideración de otros elementos del espacio jurídico que pueden contemplarse como una constitución psicológica dibujada por multitud de relaciones de derecho. Esto implica la necesaria apertura del derecho a la cultura y la reconciliación de la ciencia jurídica con las realidades humanas y sociales donde se desarrolla.

El jurista norteamericano Roscoe Pound afirmaba que el derecho ha seguido tres directrices fundamentales: la autoridad superior casi siempre divina (Antiguo Oriente); la racionalidad (esto es, la posición de la filosofía); y la posición histórica elaborada por Savigny y las escuelas históricas posteriores. Cuando el derecho se apoya en la dominación su único fin es el poder; cuando se apoya en la especulación que procede del Derecho Natural procura un cierto contenido ético; y cuando acepta que la fuerza de la Historia se dirige a lo que Savigny llamaba «*el espíritu del pueblo*»¹⁷. Sin embargo, ninguna de las tres directrices apunta a una finalidad ética, espiritual, estética, educativa y humanizadora del derecho conforme a la cual los hombres deberían darse a sí mismos un derecho que sea capaz de reeducar y humanizar su condición ética y espiritual en el espacio temporal de su existencia. En la famosa carta que Jefferson escribió a Madison le decía:

*«Parto de este principio que me parece evidente, que la tierra pertenece en usufructo a los que viven; aún los muertos no tienen sobre ella ni derechos ni poderes... Con principios semejantes puede demostrarse que ninguna sociedad puede hacer una Constitución perpetua, ni tan siquiera un derecho que lo sea. La tierra siempre pertenece a la generación viviente. Ésta es la que puede administrarla y aprovecharse de sus productos durante el plazo de su usufructo. También son dueños de sus propias personas y pueden, por consiguiente, regirlas de la manera que les plazca»*¹⁸.

Para D'Annunzio, el derecho es «*un ritmo de la vida*». Y, efectivamente, el derecho acompaña al hombre en todos los momentos de su vida: antes de nacer, durante su vida y más allá de la muerte. Sólo un derecho que proclame el valor de la per-

17 POUND, R., *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, Barcelona 1950.

18 *De la Carta a James Madison de 6 de septiembre de 1789*. Citada por POUND, R., *op. cit.*, p. 20.

sona humana y armonice los fines individuales y sociales en orden al bien común y las exigencias derivadas del mismo para hacer posible la convivencia en la verdad, en la justicia, en el amor, puede ser el presente y el futuro de cualquier ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando la filosofía jurídica se pregunta acerca de las funciones del derecho siempre se acaba identificándolas con el control social¹⁹, la seguridad jurídica²⁰ y la justicia²¹, pero no se incide nunca en esta perspectiva conforme a la cual al derecho le competen aquellas funciones que permitan hacer buenos a los hombres, no por el miedo a la represión sino por el estímulo de los premios. Ésta es, a nuestro juicio, una importante misión del derecho.

Esta función del derecho, encaminada a formar una personalidad ciudadana o humana en su más alta dimensión, fue sostenida por el pensamiento filosófico antiguo, concretamente por Platón²²; está también presente en el discurso cristiano²³; y hasta la encontramos en el antiguo Derecho Romano²⁴. Sin embargo, parece como si desde la modernidad hubiera desaparecido cualquier aspecto ligado a esta misión, so pena de ser tachado de moralista.

Es evidente que la suerte del derecho y la suerte del hombre van unidas. Sin embargo, ¿se paran los juristas a pensar en el hombre? Y, a la inversa, ¿se dan cuenta los hombres de la importancia que tiene el derecho en sus vidas? Es necesario hoy

19 Sobre esta cuestión puede verse BOBBIO, N., «Sulla funzione promozionale del diritto», en *Rivista trimestriale di diritto e procedura civile*, XXII, 4, Roma 1969, pp. 1313-1320.

20 Para un estudio más amplio del concepto de seguridad jurídica puede verse PEREA, A., *La seguridad jurídica*, Barcelona 1991.

21 Como exponente de esta idea, con los matices convenientes, pueden verse los textos ya clásicos en castellano: LATORRE, A., *Introducción al Derecho*, Barcelona 1968; DÍAZ, E., *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid 1971; ATIENZA, M. *Introducción al Derecho*, Barcelona 1985.

22 COVARRUBIAS VILLA, F.-CHACÓN ÁNGEL, P., «El sustrato platónico de las teorías pedagógicas», en *Tiempo de Educar* (México), 13 (2012), pp. 139-159.

23 FERNÁNDEZ-GALIANO, A., *Derecho natural. Introducción filosófica al derecho*, Madrid 1979, pp. 225-232. A la cuestión acerca de si la aparición del Cristianismo, irrumpiendo en el mundo cultural pagano, tuvo alguna influencia en la evolución del derecho y de la filosofía jurídica, la respuesta es afirmativa a la vista de la realidad histórico-jurídica que pone de manifiesto las vinculaciones entre la esfera religiosa y la jurídica. Al establecer el Cristianismo una nueva forma de vida afectará, sin duda, al derecho.

24 Tanto en el *Corpus Iuris* como en el *Digesto* de Justiniano.

un replanteamiento de la problemática iusnaturalista que gira en torno al gran tema socrático de la felicidad del hombre justo. Cuando algunos juristas contemporáneos (Radbruch, Stammeler) señalan que las vías por las cuales se deben delimitar las normas de convivencia son los fines, las condiciones naturales y el destino del hombre y apelan a un derecho supralegal contra las normas injustas, o cuando señalan que las normas deben ser reelaboradas desde el interior del hombre de acuerdo con sus condiciones naturales variables, están apuntando al mismo tiempo al humanismo y al derecho²⁵.

La gran verdad es que los problemas jurídicos son ante todo problemas humanos y no puede separarse lo jurídico de lo humano. Decía Del Vecchio que las relaciones humanas van estrechando al jurista hasta dejarlo clavado, como abogado o como juez, entre dos egoísmos irreductibles, entre dos incomprendimientos mutuos, dispuestas a luchar hasta la extenuación²⁶. Por esto necesitamos, más allá de la competencia técnica, una sensibilidad aguda para las personas que sea capaz de educar y, sobre todo, de pacificar.²⁷

En nuestra sociedad actual urge una pedagogía de la paz. La idea de paz se funde en San Agustín con la del sentido dinámico de la historia. El camino hacia la salvación discurre dominado por la Providencia, la Justicia y la paz. La primera en cuanto guía divina; la segunda en cuanto ideal, en cuanto fundamento de la ley y base firme imprescindible del ser humano; y la paz, en cuanto es flor de la Justicia²⁸. San Agustín

25 En filósofos del Derecho españoles de los siglos XVI y XVII como Vázquez de Menchaca, Francisco Suárez, Luis de Molina o Gabriel Vázquez hallamos a los juristas humanistas por excelencia. En ellos está el germen de la fundamentación humanista del derecho que reaparecerá con intensidad durante el siglo XX a partir de pensadores como Teilhard, Guardini, Maritain, Zubiri, Popper, Ricoeur, Morin, sensibles al proceso de deshumanización ante la urgente necesidad de una rehumanización de la persona.

26 DEL VECCHIO, J., *La Justicia*, Madrid 1925, pp. 72-75.

27 Siempre insisto, en mi quehacer profesional, que la labor judicial no sólo consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; hay una labor previa en la aplicación del derecho que consiste, mirando la humanidad que late en cada asunto, en mantener la paz social. Por eso, más allá de su especialización técnica, el jurista debe ser un hombre de bien capaz de encauzar los problemas de sus semejantes y no puede aferrarse a la aplicación insensible, mecanizada y rutinaria de las leyes como si fueran piezas de un mecano.

28 *Eptstola* 229, 2.

levantó la paz sobre los cimientos de la armonía y el orden: «*La paz de todas las cosas es la tranquilidad del orden*»²⁹. Es el lema agustiniano: «*obtinere pacem pace*». La paz en San Agustín es orden, jerarquía de valores, unión de esfuerzos, sosiego de espíritu, tranquilidad de corazones y plenitud de armonía en los tres grados de relaciones humanas: la familia, el Estado y la humanidad. La paz nunca viene dada. Es una conquista diaria desde la gracia divina y desde el esfuerzo humano. Y es aspiración suprema del hombre. Por eso recomienda a los hombres que tienen en sus manos los destinos de los pueblos que amen sobre todo la paz³⁰ y la promuevan, no con la lucha, sino con los medios pacíficos³¹. «*Qué gran bien es el amar la paz*», reclama San Agustín en un preciso himno a la paz:

*«Sea la paz nuestra amada y amiga, sea nuestro corazón el lecho casto para yacer con ella; sea su compañía un descanso confiado y una unión sin amarguras, sea dulce su abrazo e inseparable la amistad. Es más difícil alabar la paz que poseerla...si eres amante de la paz, quienquiera que seas, compadécete de quien no ama lo que tu amas ni tiene lo que tu tienes»*³².

Excelente mensaje para el hombre actual, para el jurista comprometido en las heridas sociales y humanas, en las brechas de la injusticia. Es ésta una labor mancomunada del jurista contemporáneo y patrimonio de la humanidad, porque la paz es urgencia y esfuerzo diario de todos los que están implicados en su éxito, especialmente quienes laboran en la Justicia. Que al mundo no lo transforme la injusticia, sino la paz. «*Ama, pues, la paz, ten la paz, posee la paz, conquista a cuantos puedas para que posean la paz*»³³. Y aconsejaba: «*Matar las guerras con la palabra y alcanzar y asegurar la paz y no la guerra es mayor gloria que matar a los hombres con la espada*»³⁴.

Por esto, San Agustín es Padre de Europa, encomendado también al patrocinio conjunto de los santos Benito, Cirilo y Metodio, cuna del derecho de gentes y escenario de crueles guerras³⁵.

29 *De Civitate Dei*, XIX, 13.

30 *Epístola*, 189, 6.

31 *Epístola*, 229, 2.

32 *Sermón*, 357, 1, 2.

33 *Sermón*, 357,1.

34 *Epístola*, 229,2.

35 El Papa Juan Pablo II ante los participantes del Congreso Internacional agustiniano de Roma, el día 12 de octubre de 1986, llamó a San Agustín

2.3. *Perspectivas ante la crisis*

Ambas cuestiones: la crisis del positivismo jurídico y la profunda transformación del mundo occidental representan un serio problema porque dejan sin responder la cuestión esencial: ¿cuál es el papel que el derecho debe asumir en una sociedad como la nuestra donde han desaparecido los valores morales, éticos, religiosos, cívicos y hasta humanos y el derecho se ha vuelto insuficiente porque el positivismo ha hecho aguas? ¿Qué debe hacer el pensamiento jurídico contemporáneo ante esta crisis jurídica, social y cultural?

Decía María Zambrano al comentar la filosofía de Séneca que las apelaciones a la moral y a la virtud casi siempre tienen lugar en épocas de crisis³⁶. Y es, en este punto, donde considero que el derecho debe hacer un giro hacia lo ético, lo espiritual y lo estético. Nos encontramos con una necesidad de renovar el pensamiento jurídico para dar impulso al derecho. Creo que estamos ante las puertas de una nueva reedificación de lo jurídico que haga retomar los tradicionales valores morales, sociales, religiosos, culturales, etc., tan necesarios para la convivencia. Se trata de rescatar un derecho que permita recuperar no sólo la esencia de la persona humana y su libertad interior, sino de la comunidad basada en la solidaridad, la generosidad y la entrega. El derecho no puede limitarse, como sostenía el positivismo jurídico, a reglas más o menos certeras, porque se ha comprobado que estos baremos no son válidos en una sociedad enferma que padece una crisis de valores tan acuciante, sino que ha de penetrar en todos los recovecos de la vida humana.

Es más, se dan las condiciones que posibilitan la necesidad de recuperar de nuevo el concepto de Derecho Natural con una diferente visión de la realidad más próxima al hombre³⁷. Es

«maestro y padre común de nuestra civilización cristiana. Tampoco le han faltado calificativos como «genio de Europa». También se dijo «el primer hombre moderno». Filósofos y pensadores acudieron a las alas heráldicas para inmortalizar esa «Águila de Hipona» que tantas remembranzas bíblicas guarda con San Juan y el Águila de Patmos. Hay quien prefiere decir: «el más sabio de los santos y el más santo de los sabios». También se dice: «hombre de la inquietud», «hombre de la búsqueda» y «maestro del diálogo». A todos ellos queremos añadir ahora el nuestro: «guía del pensamiento jurídico contemporáneo».

36 ZAMBRANO, M., *El pensamiento vivo de Séneca*, Madrid, 1992, pp. 11-16.

37 Ya el franquismo rehabilitó la asignatura de Derecho natural en la Universidad española que había sido desplazada en 1868 lo que eviden-

evidente que si la filosofía jurídica se ha quedado aislada de la Filosofía general, relegada de los estudios de la Facultad de derecho, y la filosofía del derecho, que surgió de la cultura ius-positivista, está llamada a desaparecer tras la crisis del positivismo jurídico, la necesidad de una preocupación por los valores éticos y humanos, por las cuestiones sociales, jurídicas, por la multiculturalidad, la estética o la espiritualidad, debe llevar al pensamiento jurídico a cambiar de máscara, a aceptar otras ideas, porque el derecho no es ajeno a la apertura del pensamiento, y esas ideas hay que recuperarlas desde lo tradicional para que sean cualitativamente válidas. Es necesario volver a la ley inserta en los corazones. Es aquí donde debemos rastrear las ideas, las obras y las doctrinas de San Agustín.

III. SAN AGUSTÍN, ¿FILÓSOFO DEL DERECHO?

3.1. *¿Por qué San Agustín?*

San Agustín no es propiamente un filósofo del derecho, esto es, un filósofo que se plantee directamente los problemas del derecho para exponer sus ideas al respecto. Sin embargo, en sus obras aparecen reflexiones en torno al Estado, a la Justicia y al derecho dignas de ser tenidas en cuenta. Vamos, pues, a rebuscar sus ideas de contenido iusfilosófico como argumentos posibles para el pensamiento jurídico contemporáneo, como respuestas para reafirmar la importancia de la razón jurídica como posibilidad del hombre, a pesar de los estragos de la modernidad y la crisis del positivismo jurídico que han culminado con un desarrollo depredador no sostenible, dos Guerras mundiales, políticas colonialistas y el totalitarismo en sus distintas formas.

Las preguntas, naturalmente, son obvias: ¿Y por qué San Agustín?, ¿Qué peso puede tener San Agustín en el pensamiento jurídico contemporáneo?, ¿Por qué sería importante en la ciencia jurídica actual?

San Agustín vive y escribe en una época que es eje de la historia porque supone un cambio de sentido del mundo anti-

ciaba las tensiones en un difícil cambio de paradigma que era paralelo a los cambios políticos y sociales que fueron los que posibilitaron que la filosofía jurídica naciera marcada por el positivismo jurídico. Vid. PÉREZ LUÑO, A. E., *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*, Sevilla 2007, pp. 128-130.

guo al mundo moderno. Tras la caída del Imperio Romano aparece como un protagonista del nacimiento de una nueva era. Su obra y su pensamiento representan un instrumento vital de transmisión de la cultura clásica a la Edad Media en un periodo de tiempo en que la esclavitud era una institución legítima y la incipiente cultura cristiana repudiaba el legalismo, máxima expresión de la moralidad en la vieja sociedad hebrea.

En aquella situación, San Agustín supo discernir que el hombre no era sólo un animal dotado de razón, según la vieja definición de Aristóteles, sino que era persona, noción ésta de auténtica raíz cristiana que inspiró las grandes concepciones del humanismo en el mundo occidental. Por referencia al destino del hombre abordó su conocida trilogía de la Ley (Ley Eterna, Ley Natural y Ley Positiva), que vino a ser la espina dorsal de la filosofía jurídica desarrollada posteriormente por Santo Tomás, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, etc. y en la que se encuentran los fundamentos éticos del derecho y constituye una obligada referencia para los filósofos y juristas de cualquier ideología cuando se precisa la reparación de las injusticias y la protección de la dignidad humana.

En su extensa producción literaria no se encuentra una exposición sistemática que constituya un cuerpo orgánico de doctrina sobre filosofía jurídica, pero esta falta de construcción sistemática no impide la extracción de claves del pensamiento agustiniano en su conjunto de proyección teológica, dispersas en sus escritos, principalmente en *La Ciudad de Dios*, *Las Confesiones*, los *Sermones* y las *Epístolas*. El propósito es rebuscar aquellos frutos, aquellas ideas, que admitan componer aspectos del humanismo cristiano que permitan la aproximación a nuestra época contemporánea y a la construcción de un pensamiento jurídico contemporáneo renovado de naturaleza iusnaturalista.

3.2. *La gran síntesis agustiniana*

San Agustín sufre en su pensamiento una evolución indefinida hasta el fin de su vida. Entusiasta de la filosofía de Platón, apenas se convierte al Cristianismo conoce y estudia las Sagradas Escrituras, pero su pensamiento es una gran síntesis histórica que forja el futuro próximo.

Aristóteles había distinguido entre la justicia natural y la legal. La primera procede de la naturaleza y abarca todo lo que

conforme a ella debe hacerse y también lo que, por ser contrario a lo que debe hacerse, debe evitarse; la segunda, en cambio, procede del concierto y de la voluntad de los hombres³⁸. Ambas tendencias llegaron a Roma: Gayo concibió el *ius gentium* como un Derecho natural derivado del «*logos*» griego: «*Todos los pueblos se rigen por leyes y costumbres y usan en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ése es suyo propio, y se llama derecho civil (...); en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, ése se observa uniformemente entre todos los pueblos y se llama derecho de gentes, como si dijéramos que es el derecho que usan todas las naciones*»³⁹; y Ulpiano, en cambio, optó por la segunda opción, definiendo el Derecho Natural como «*lo que la naturaleza enseñó a todos los animales*»; esto es, no es propio de la especie humana, sino que pertenece a todas las criaturas⁴⁰.

Desde la caída del Imperio Romano hasta la escolástica no existen manifestaciones relevantes en el marco del pensamiento jurídico. Occidente se encontraba en sus comienzos y las elaboraciones doctrinales más relevantes en materia de Derecho y Política fueron Grecia y Roma. Cualquier rama del derecho acusa su influencia y es deudora de grandes jurisconsultos (Cicerón, Polibio, Gayo, Justiniano, Ulpiano...), sin embargo, la aparición del Cristianismo trajo una moral sublime cuyo lema era la igualdad de todos los hombres, la libertad del género humano y, sobre todo, el amor y la caridad como normas básicas de las relaciones humanas y sociales, junto a la humildad, como la más grande virtud, y el perdón de las ofensas, lo que empezó a dar los primeros frutos jurídicos⁴¹.

Las primeras comunidades cristianas fueron ajenas al derecho como lo era el Evangelio. El mensaje de Jesús no se refería a aspectos concretos y jurídicos de la sociedad en cuanto

38 *Moral a Nicómaco*, Libro quinto, cap. VII.

39 *Instituta*, D. 1, 1, 9.

40 *Digesto*, I, 1, 1, 3.

41 Particularmente en el Derecho penal, como sostiene el P. López Riocerezo, donde el Cristianismo, debe ser considerado fundamento de la escuela penal clásica. De hecho el mensaje cristiano fue capaz de acabar con el ojo por ojo y diente por diente y abrir nuevos horizontes. Vid. LÓPEZ RIOCIEREZO, J. M., «San Agustín: precursor de la ciencia criminal moderna», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, tomo 8, Fasc/mes I, 1955, pp. 39-72.

que era un mensaje de fe. Por tanto, la idea de derecho era ajena al Cristianismo, cuyo significado no era jurídico o político sino solamente religioso y moral. Sin embargo, aquellas primeras comunidades cristianas, que estaban sufriendo la persecución por el Imperio romano, tuvieron que organizarse y lo hicieron mediante la Iglesia y la elaboración de una doctrina cristiana, distinta del derecho romano pero que contenía una lucha contra el poder, pues no sólo atribuía Autoridad divina sino que orientaba a desobedecer aquellos preceptos del Imperio que fuesen contrarios a dicha Autoridad.

San Pablo, en la Primera Carta a los Corintios, vino a establecer un auténtico código de normas civiles y penales para la organización y mantenimiento de la disciplina en las primeras comunidades cristianas lo que supuso el inicio de la organización jurídica de sus comunidades y la juridicidad de su funcionamiento, pero no desde bases positivistas o legalistas, sino con un fondo cristiano, con una base de derecho natural, a pesar, dicho sea de paso, de su origen pagano porque los gentiles tenían su propia ley lo que propició la introducción de la doctrina del Derecho natural en la moral cristiana.

Este proceso de inserción del Derecho natural en la vida terrena y social culminó con el Edicto de Tolerancia de Constantino⁴², el cual vino a reformar el Cristianismo como credo aunque el derecho no era objeto de especial atención. Sin embargo, el Cristianismo fue generando en el mundo una filosofía de vida, un modo de vivir que, aún dentro de su marco teológico, contenía principios sobre el hombre y sobre el derecho.

Los Primeros Padres de la Iglesia, que en un principio prestaban su atención al Evangelio, pronto se vieron necesitados de construir una serie de doctrinas con base filosófica, ética y jurídica contra las herejías. San Agustín depuró las concepciones aristotélicas enriqueciéndolas con las nuevas doctrinas del Cristianismo y situó a la persona humana como centro de la filosofía, como protagonista, imponiendo un humanismo cristiano,

⁴² El *Edicto de Milán* o *Edictum Mediolanense*, conocido también como *La tolerancia del Cristianismo*, fue promulgado en Milán en el año 313 y en él se establecía la libertad de religión en el Imperio romano, dando fin a las persecuciones dirigidas por las autoridades civiles y políticas contra ciertos grupos religiosos, particularmente, los cristianos. El Edicto fue firmado por Constantino I el Grande y Licinio, dirigentes de los Imperios romanos de Occidente y Oriente, respectivamente.

siendo el eje de su reflexión filosófica y teológica el hombre y la riqueza espiritual del alma humana⁴³. El postulado central agustiniano desde la perspectiva cristiana es el reconocimiento del valor del hombre, de su dimensión espiritual, en la que radica su dignidad. Este principio está implícito también en la noción de derecho, pues presupone el hombre y se da para él como condición de la convivencia social. En esto es muy clara la conexión del pensamiento cristiano agustiniano con la doctrina del Derecho natural desde su origen.

Es de este modo cómo San Agustín, en su análisis de la persona, llega a discernir verdades en torno a la naturaleza humana y al problema de la gracia y de la libertad en los que la Edad Media puso su atención hasta que Santo Tomás de Aquino los incorporó como piedra angular de su doctrina. Entre esas «*verdades*» está aquella de que el hombre no es solamente un animal racional, como sostuvo Aristóteles⁴⁴, sino una persona, concepto que alcanza a la naturaleza espiritual, fuente a la que ni el Estado, ni la sociedad, ni nadie puede acceder, pues hasta Dios mismo, que está dentro de cada ser humano, actúa respetando su libertad. Queda de este modo afirmado el valor de la persona humana y sus derechos.

3.3. *La radiografía de los tiempos agustinianos*

A San Agustín se le ve impactado por la vivencia del Derecho por los romanos, por ese sentimiento de acato y respeto al *ius*. De ese entusiasmo por la realidad jurídica de Roma participan los juristas que lo conocen bien. El respeto, la vivencia del *ius*, en Roma, es algo muy diferente del apego al positivismo jurídico y legal. San Agustín se refiere a un tipo de derecho, el romano, al *ius*, que etimológicamente es antecedente de

43 BECERRA BAZAL, A., *Ensayo sobre la gran síntesis agustiniana*, Madrid 1956.

44 Lo que Aristóteles vino a decir en el *De Anima* es que el hombre es, ante todo y sobre todo, un animal puesto que comparte con todo el reino las facultades vegetativa y sensitiva, lo cual conlleva, por un lado, la presencia y deseo de satisfacción de ciertas necesidades, especialmente las nutritivas y sexuales, que conducen a la salvaguarda de la existencia y a la reproducción; y, por otra parte, todo animal se caracteriza por algún tipo de percepción, fuente de apetitos, de las decisivas sensaciones de placer y dolor y, en última instancia, del movimiento del individuo; sensaciones que, además, pueden almacenarse en ese receptáculo que es la memoria y configurarse gracias a la facultad de la imaginación.

la *iustitia*. Arrebatado por la forma de sentir del romano el *ius*, San Agustín hace una radiografía de los tiempos.

Lo valioso para el jurista contemporáneo es esa comparación de lo que fue el derecho para el romano y lo que es hoy para el hombre actual y cuya base está en el planteamiento de una pretensión de autenticidad por el derecho. La proliferación legislativa, la inseguridad jurídica, son aspectos que están expresamente apuntados por San Agustín ante la destrucción o crisis del *ius*. Quizás él se refiere a un derecho que se viva y se sienta, que preocupe a los hombres en lo que es.

San Agustín no es un jurista, no dice ni lo que es el Derecho ni lo que hay en el derecho, ni cómo es el derecho o cómo se fundamenta. Es un teólogo, un pastor, un hombre de bien, que se refiere a aspectos que inciden en el derecho, cómo es el sentido social y humano que debe imperar en las relaciones con el prójimo. Lo hace desde el punto de vista cristiano, pero a fin de cuentas, esas relaciones, esas ideas, son el fundamento de la filosofía jurídica. Tras esta concepción late lo inmutable, lo permanente, lo que es la base del Derecho natural, lo que en la terminología moderna, pero de trayectoria clásica, se denomina «*la naturaleza de las cosas*». Esto es lo que San Agustín muy propiamente encierra en el sentir del Derecho: principios básicos iusnaturalistas que tienden a la convivencia humana, a que el hombre, la persona, sea la destinataria del bien común, progresivo y justo.

San Agustín como conocedor de Dios y en contacto con los hombres de su tiempo que viven y sufren, que esperan y desesperan, pudo señalar que el derecho es tarea humana al hacer al hombre portador de valores que se acrecientan y se hacen posibles en el bien común y se alimentan de la dimensión de eternidad que Dios ha dejado impresa en el corazón humano. De aquí deriva esa necesidad de vivificar la jurisprudencia que ya apreció Alvaro D'Ors⁴⁵.

La realidad es que la presencia del pensamiento agustiniano en la filosofía jurídica contemporánea es un hecho, no sólo por juristas a los que influye en posiciones doctrinales, sino por la temática antropológica, política y social. De hecho, en esa

45 D'ORS, A., «Tres mitos jurídicos», en *Nuestro tiempo*, núm. 39-40, p. 231.

radiografía humana y divina que es *La Ciudad de Dios*, San Agustín dejó abierto a los juristas de buena voluntad un gran esquema de posibilidades para el pensamiento jurídico contemporáneo.

Para San Agustín el mundo se divide en dos partes: la ciudad divina y la ciudad terrena. La primera, habitada por los elegidos y orientada al conocimiento y afirmación de Dios; la segunda, constituida por mortales y orientada a la felicidad temporal. En ese mundo agustiniano, la justicia se presenta como retribución divina: Dios es Juez; dictó el fallo de Adán; continúa enjuiciando las obras de los hombres a través de las generaciones; y juzgará las almas el día del Juicio Final⁴⁶. Su voluntad se expresa en la Sagrada Escritura y constituye la Ley⁴⁷, no obedeciéndola se cae en pecado reprochable con tres sanciones: la condenación⁴⁸, la purgación⁴⁹ y la corrección⁵⁰.

Sin embargo, el positivismo que imperó durante el siglo XIX se desentiende de todo valor eterno para alcanzar lo relativo. Nuestra sensibilidad actual, no obstante, debe resistirse a prescindir de esa dimensión eterna y temporal y unir ambas debe ser tarea del jurista contemporáneo en la elaboración de las nuevas leyes que regulen las relaciones humanas. Es aquí donde surge el retorno a los ideales del pensamiento clásico que dieron inicio y fundamento a las corrientes filosóficas y cristianas y que tiene en San Agustín uno de sus principales representantes cuyos ideales reafirman al ser humano y sus posibilidades en el mundo. Al mismo tiempo, la plasmación de valores agustinianos en el derecho debe venir acompañada de una praxis política que se guíe por estos mismos principios y, a la vez, procure el fortalecimiento de las instituciones y organizaciones que se encuentran abocadas a la elaboración y aplicación de las normas que integran el derecho.

46 *De Civitate Dei*, XX, 1.

47 *Confesiones*, III, caps. VII-VIII.

48 Es la retribución de un mal eterno. Es éste el fundamento jurídico de la escuela clásica del Derecho Penal nacida con Beccaria en 1764.

49 Las penas purgativas son la retribución de un mal transitorio. Éste es el fundamento de la doctrina ecléctica francesa fundada por Rossi.

50 Su fundamento se debe a Francisco Giner y Dorado Montero.

IV. SAN AGUSTÍN EN LA PROBLEMÁTICA FILOSÓFICA JURÍDICA DE NUESTRO TIEMPO

4.1. *Los grandes problemas humanos*

Los grandes problemas humanos de los que se ocupa San Agustín en sus obras son los grandes problemas humanos contemporáneos. La tiranía de la riqueza, las desigualdades sociales, el almacenamiento de bienes superfluos, etc., son muestras de ese diálogo de San Agustín con la historia de su tiempo y, al mismo tiempo, con nuestra propia historia. Y es que San Agustín se hace contemporáneo nuestro.

En el marco de nuestra sociedad capitalista avanzada el hombre es víctima de su propia imposibilidad y de la opresión continua que se genera desde la propia sociedad en la que los niveles del estado de bienestar no se corresponden con el nivel de vida de los trabajadores, pues es una sociedad fundada en relaciones de producción en detrimento de la persona. La transformación social del último siglo supone un profundo cambio para el *habitat* humano en el que las relaciones de producción y la capacidad productiva no están en manos de los propios hombres sino de intereses corporativos, empresariales o estatales que actúan como entes supresores de la persona y cuya transformación tendría que venir de la cooperación y la solidaridad en un mundo natural y social que, al destruir la dominación, instalaría la paz⁵¹.

Vivimos inmersos en la llamada «*era de la opulencia*»⁵², del consumismo desatado frente a la pobreza imparable⁵³. En la vida de San Agustín es sabido que la pobreza fue un dato biográfico. De familia humilde, cursó sus estudios gracias al amigo generoso y rico mecenas Romaniano, y se familiarizó con las Sagradas Escrituras, edificio teológico agustiniano, donde apre-

51 Una idea interesante formuló Herbert Marcuse en su obra: «*El hombre unidimensional*», Barcelona, 1993, cuya propuesta se enmarca en un proceso revolucionario de cambio que abarcaría no sólo los aspectos jurídicos, sino también los económicos, culturales, políticos y sociales.

52 GALBRAITH, J. K., *La era de la opulencia*, Madrid 1961.

53 La conocida teología de la liberación se ha convertido en permanente denuncia del ominoso mal de la pobreza. Vid. RICHARD, R., «La Iglesia de los pobres en el movimiento popular», en *Concilium* 20/196 (1984), pp. 331-340; GUTIÉRREZ, G., *Teología de la liberación*, Salamanca 1980; BOFF, L., *Jesús Cristo libertador*, Petrópolis 1985.

ció la antítesis rico-pobre⁵⁴, pues él fue, sin duda, una víctima de la pobreza. Decía: «*Y no por ser pobre se me tendrá menos en cuenta. Pues tampoco eran ricos los Apóstoles que lo hicieron antes que todos nosotros*»⁵⁵.

Los desordenes sociales y las desigualdades surgen inevitablemente. Es el eterno problema sin solución. También San Agustín tuvo que ver cómo se levantaban palacios suntuosos y villas de recreo por la Provincia Romana de África donde los ricos dieron la espalda a la miseria y al hambre. San Agustín censuró ese clima putrefacto de aquella sociedad en una severa página de *La Ciudad de Dios* en la que recoge la máxima del paganismo de cómo «*los ricos abusan de los pobres*» y desenmascara a los culpables de la ruina de Roma⁵⁶, discrepa del pillaje, del crimen y de la atribución de la riqueza a la iniquidad, a la usurpación y busca el equilibrio en las desigualdades entre ricos y pobres:

*«Una cosa son las riquezas y otra el dinero. Ricos, en efecto, llamamos a los sabios, a los justos, a los buenos, que tienen poco o ningún dinero; más bien son ricos en virtudes, las cuales, aún en las necesidades de las cosas corporales, les hacen sentirse satisfechos con lo que tienen. Pobres en cambio, llamamos a los avaros, siempre ansiosos y necesitados; pues aunque pueden tener mucho dinero, en su misma abundancia, por grande que sea, no pueden por menos de estar necesitados. Con toda razón llamamos rico al Dios verdadero, no precisamente por el dinero, sino por su omnipotencia»*⁵⁷.

También San Agustín se preocupó de atender este extremo de las desigualdades en esa joya de la espiritualidad monástica que es su «*Regla*»⁵⁸, en la que recomienda a los ricos que sean

54 Tanto en el Antiguo Testamento como en el Nuevo Testamento se resalta la figura del pobre. (Vid. BIANCHI, E., «El estatuto de los sin dignidad en el Antiguo Testamento», en *Concilium* 15/150 (1979), pp. 450-460 y SOBRINO, J., «Relación de Jesús con los pobres y desclasados», en *Concilium* 15/150 (1979), pp. 461-471. La Biblia muestra la bondad de las cosas, la igualdad de los hombres, la obligación de los ricos de atender a los pobres. En las Sagradas Escrituras el orden económico debe estar siempre al servicio del hombre. No se censura la posesión, sino la ambición. No se censura la riqueza, sino la avaricia. Lo reprochable no es tener, sino el codicioso apetito. Y se apunta al desapego, al amor, al beneficio, a la justicia y a la igualdad social. Es el elogio de la generosidad, el elogio de la limosna.

55 *Epístola*, 157, 39.

56 *De Civitate Dei*, II, 20; V, 24.

57 *De Civitate Dei*. VII, 12; *Sermones* 21, 9; 22A, 2; 55, 4; 77, 13; 177, 4; 319A; 367, 3.

58 *Regla*, I, 5-8.

compasivos con los pobres, que no se avergüencen de ellos⁵⁹. Lo que se trata es de un comportamiento, de una conducta, de un estilo, sencillamente de ser. El espíritu de pobreza, al que todos están llamados, rebasa cualquier espacio para invadir toda una vida. Por eso San Agustín ridiculiza al avaro. Le aplica estos sustantivos: hidropesía, crimen, idolatría, fuente de males, aberración mental⁶⁰.

Tampoco escatima su crítica contra el usurero: «¿Acaso será menos cruel quien hurta o roba algo a un rico que el que desue-lla a un pobre con el interés? Estas y otras tales cosas se poseen mal y yo desearía que se restituyesen; pero no se halla juez ante quien reclamarlos»⁶¹. Entiende que la inmoralidad de la usura radica en la servidumbre que el fuerte impone al débil, el rico al pobre. No se propone saber qué alcance puede tener o si con ella se conculca lo que hoy llamamos justicia social, sino que se limita a decir que la usura constituye un auténtico embargo de la caridad⁶². «Nada hay tan temible en la riqueza como la soberbia», dice penetrante y repite, «El morbo de las riquezas es la gran soberbia»⁶³.

En los tiempos de San Agustín el hombre mundano oprímía con sus riquezas al pobre. Y así se ha repetido en cada época histórica hasta la actual. Hay en los escritos agustinianos una permanente denuncia contra la desigualdad social, contra la prodigalidad, el desprecio y la injusticia, valedera para todas las épocas y para todos los hombres. Sigue siendo válida en nuestra vida la certera exclamación agustiniana: «¡Qué mal usan los hombres de las cosas superfluas cuando viven en la abundancia de todo!»⁶⁴. Parece como si escribiera pensando en los problemas del hombre contemporáneo:

«Anheláis tener paz y estar sobrados de toda clase de recur-sos, pero no es para hacer uso de ellos con honradez, es decir, con moderación y sobriedad, con templanza y según las exigen-cias de la religión, sino para procuraros la más infinita gama de placeres con despilfarro de insensatos»⁶⁵.

59 *Sermón*, 355, 2.

60 *Sermones* 50, 5; 164, 5; 177, 6; 261, 6; 346A, 7; 367, 1; 385, 2.

61 *Epístola*, 153, 25.

62 *Sermones* 86,3-5; 113, 2; 211A; 216, 5; 239, 5.

63 *Sermones* 36, 2; 61, 10.

64 *Sermones* 21, 10; 32, 20.

65 *De Civitate Dei*, I, 30.

4.2. *Grandes tesis agustinianas para el pensamiento jurídico contemporáneo*

Doctrina agustiniana es la del maestro interior que consigna en el *De magistro*, verdadera joya de la pedagogía que escribió en diálogo con su hijo Adeodato y cuya tesis fundamental es que el hombre aprende del maestro interior que lleva dentro de sí mismo. La tesis agustiniana del maestro interior insiste en la posibilidad del diálogo desde la interioridad y profundidad del espíritu, desde la pedagogía interior.

La oportunidad de este mensaje en los tiempos que corren es evidente. Maestro es una de las más nobles palabras de nuestro diccionario y una de las funciones más importantes que el hombre puede llevar a cabo. De hecho, elogiamos la competencia de quien desempeña su oficio con habilidad y excelencia llamándole «maestro».

Esta doctrina de San Agustín del maestro interior, inscrita en los cánones del principio de interioridad, es fundamento de la teología mística, pero para el hombre tan disperso de nuestros días, es una enseñanza aleccionadora. Qué duda cabe que, al maestro interior, debe acudir el jurista. Es el maestro necesario para poder hacer frente a las injusticias, a las frustraciones, al desencanto social e individual para recibir la pedagogía necesaria y poder comprender la dimensión exacta de la Justicia, del mundo, de sus problemas, de las causas complejas y los conflictos humanos. Decía San Agustín:

«Amarla y conocerla constituye la vida bienaventurada, que todos predicar buscar, pero que pocos se alegran de haber, en verdad, encontrado»⁶⁶.

El deleite de la belleza es la segunda gran tesis agustiniana. En nuestros días es habitual que nos metan por los ojos propaganda manipulada y groserías multicolores para que creamos que la vida sólo tiene esa cara sucia, cuando resulta que es todo lo contrario. Todo lo que nos rodea tiene su encanto y su belleza. Y los mismos defectos, las disonancias, los contrastes se resuelven en la armonía del Universo por más que el hombre, confinado dentro de sus estrechos límites racionales, excluido de su cuerpo lo espiritual, no alcance a percibirlo⁶⁷.

⁶⁶ *De Magistro*, 14, 46.

⁶⁷ *De Civitate Dei*, XVI, 8.

Cualquier persona incapaz para apreciar el arte es capaz de conmoverse ante un atardecer o ante una puesta de sol y es que la belleza tiene rasgo de universalidad.

Sin embargo, tendemos a intelectualizar las cosas que nos rodean creyendo que no es así, y les damos un toque de racionalidad que excluye los sentimientos nobles, buenos y estéticos. Ocurre, por ejemplo, con la Justicia, que consideramos de forma excluyente como una cuestión de profundas reflexiones expresadas en un lenguaje técnico incomprensible. No advertimos que el jurista es también un esteta que traduce en palabras hechos tangibles, que busca la solución del problema. Sucede lo mismo en la Teología: la experiencia de Dios no es producto de abstractas reflexiones sino fruto de la oración, la sencillez y la humildad y, sobre todo, de la belleza⁶⁸. Decía San Agustín:

«Contemplo el cielo y la belleza de las estrellas; contemplo el esplendor del sol ejerciendo el señorío del día, y la luna mitigando las tinieblas de la noche. Admirables son estas cosas, laudables, estupendas incluso... las admiro, las alabo; pero tengo sed de quien las hizo»⁶⁹.

También dejó dicho:

«En lo tocante a los ojos, la congruencia razonable de las partes se llama belleza, y en lo relativo a los oídos, un concierto compuesto con armonía recibe el nombre propio de suavidad»⁷⁰.

Son mensajes para los hombres modernos idólatras de la máquina y para los juristas distantes de la belleza acerca de las normas de lo sublime impresas en el hombre y en las que la belleza es un bien⁷¹. Y es que la exhortación agustiniana continúa reiterándose: antepone a los gozos mundanos y a lo perecedero de la vida presente:

«La dulzura y suavidad de la sabiduría, la belleza de la pu-

68 Los Padres de la Iglesia, singularmente San Agustín, supieron entenderlo así transmitiendo el mensaje evangélico en maravillosas creaciones literarias que se han dado en llamar *«Teología de la belleza»*. El gran teólogo Von Balthasar escribió uno de los libros más admirables en este sentido en el que afirmaba que nadie más que San Agustín ha celebrado la suprema belleza y ha procurado exponer la verdad y el bien con las categorías de la estética (Vid. VON BALTHASAR, H. U., *La gloria y la cruz. Los aspectos estéticos de la revelación*, t. 2, Madrid 1968, p. 85).

69 *Enarratio in Ps.* 41, 7.

70 *De ordine*, II, 11.

71 *Sermón*, 24, 1, 7.

reza... Estas piedras preciosas están desnudas a los ojos de Dios y brillan extraordinariamente»⁷².

El jurista contemporáneo que advierte la lógica de las relaciones humanas y repara en el armónico funcionamiento de la vida debe comprender que el orden interior es preferible a cualquier belleza externa. Es la belleza interior del hombre la que ayuda a percibir el influjo de la paz, la hermosura de las costumbres, la pulcritud de la verdad y la belleza de la Justicia. ¡Qué hermosa esa «*pulchra veritas*» y «*summa felicitas*»⁷³ agustinianas, porque el deleite de una y otra le llega a la sabiduría desde el corazón humano, a la luz de la verdad, y en la fortaleza del amor! Hermosura tiene la Justicia cuando sabe discurrir con acierto en el error, en la discordia, en la controversia, en la injusticia; cuando media en la inseguridad y en el espacio sórdido de la calle; cuando sana las heridas de la envidia y del odio y del insaciable egoísmo; y cuando limpia las turbias relaciones de la convivencia familiar. Es entonces cuando la Justicia se hace belleza, se vuelve hermosura, y al jurista contemporáneo, desde la exhortación agustiniana, es a quien compete su resplandor.

También la virtud, tesis agustiniana, es blancura del alma, es la ardiente llama del corazón, el incomparable adorno de la persona. Al jurista contemporáneo le incumbe cultivar y cortejar a esta doncella blanca y asustadiza, que ahora parece estar desahuciada de esta sociedad de consumo, de zafiedad y de injusticias, donde alardean máscaras carnavalescas y un aire enrarecido. La virtud es el oxígeno necesario para sobrevivir en medio de esta atmósfera contaminada de corrupción que asola la política y algunas instituciones civiles y sociales. Y al jurista contemporáneo, defensor de la legalidad, de la pureza de la ley, le compete ser ejemplar, ser virtuoso en su profesión y quehacer. Es ésta una hermosura espiritual. Dios es fuente de todas las virtudes. Por eso decía San Agustín: «*Poderoso es Dios para dar forma a todas nuestras deformidades*»⁷⁴.

Y, por último, la gran cuestión de la verdad. El mundo moderno sigue preguntándose, como Pilato a Jesús, acerca de la verdad. Y la pregunta interpela, tanto al hombre moderno

72 *Sermón*, 343, 9.

73 *Sermones* 161, 11; 179, 6; 243, 7; 335 C, 4.

74 *Confesiones*, IX, 6, 14.

como al jurista, cuya misión es vocación de búsqueda de la verdad. ¿No es ésta la misión del jurista? ¿No es el sentido del derecho y la búsqueda de la verdad, armonizando el estudio con la acción, no es función del jurista ser vigilante y guardián del bien, de lo justo, en ese ejercicio de servicio incondicional a los demás? Hay un texto en la Ciudad de Dios espléndido que lo proclama con extraordinaria claridad y es digno del mármol. Dice así:

«El amor de verdad busca la quietud en la contemplación (otium sanctum), la necesidad del amor acepta la actividad del apostolado (negotium iustum). Si nadie nos impone este peso apliquémonos al estudio y a la contemplación de la verdad, pero nos viene impuesto, lo debemos aceptar por la necesidad de la caridad. Sin embargo, aún así, y en este caso, de ninguna manera debemos renunciar completamente al gozo de la verdad, a fin de que no suceda que, privados de aquella dulzura, quedemos oprimidos por esta necesidad»⁷⁵.

San Agustín afrontó en su tiempo la búsqueda de la verdad, la encontró, la amó y la defendió con pasión. Fue su talante y su estilo, fue su actitud, en definitiva, un dato definitorio de su biografía. Se podría afirmar que vivió desposado con la verdad. Es lo que resplandece a lo largo de su itinerario vital y de su quehacer apostólico y, al mismo tiempo, lo que le salvó de la desilusión y la desesperanza⁷⁶, convencido siempre que el camino de la verdad no está cerrado al hombre. Decía: «Busquemos con mayor diligencia, en lugar de perder la esperanza»⁷⁷, por eso cuando la halló, la acarició y la expresó con mil preciosas metáforas: la verdad riega tu ser⁷⁸; golpea los ojos de quien la niega⁷⁹; es fuente de la que nunca mana la mentira⁸⁰; está por ver que la verdad quiera lo falso⁸¹; su luz jamás se pone en los corazones⁸²; la voz de la verdad no calla nunca⁸³; no es monopolio de nadie: «No sea la verdad ni mía ni tuya para que sea tuya y mía»⁸⁴; no tiene dueño:

75 *De Civitate Dei*, XIX, 19.

76 *Confesiones*, V, 9,19; V 14, 25; VI 1, 1.

77 *Confesiones*, VI, 11, 18.

78 *Sermón*, 41, 7.

79 *Sermón*, 229, I, 4.

80 *Sermones* 260E, 2; 264, 6.

81 *Sermón*, 214, 4.

82 *Sermón* 230, 4.

83 *Enarratio in Ps.* 57, 2.

84 *Enarratio in Ps.* 103, II, 11.

«Tu verdad no pertenece ni a mi ni a cualquier otro, sino a todos nosotros, y tú nos llamas públicamente a compartirla, con este terrible aviso, de no pretender poseerla privadamente para no ser privados de ella. Aquel que exige como propio lo que a todos pertenece, viene rechazando del patrimonio común hacia lo suyo, es decir, de la verdad a la mentira»⁸⁵.

Al jurista contemporáneo le incumbe, como a cualquier hombre, la búsqueda de la verdad, pero quizá con más celo, si cabe, porque de la verdad depende la Justicia. Recomendaba para ello San Agustín: *«Hacer la verdad en el corazón»⁸⁶*, ya que sólo así estará uno en disposición de comprender y poder rechazar la esclavitud de la mentira. Al jurista contemporáneo, desprovisto el hombre de buscar la verdad, le corresponde persuadirle de que no se trata de hacer valer la razón de la fuerza, sino la fuerza de la razón. No es cuestión de imponer la verdad de los argumentos, sino el argumento de la verdad.

La sociedad tecnológica en la que vivimos, indiferente al sentimiento, necesita la terapia de la verdad, el suero de la verdad. Frente a la tiranía de la mentira que tiene fáciles recursos para la mordaza, la represalia y el terror; frente a los compradores de la verdad que la maquillan, manipulan y ofrecen según las creencias del consumo y las ideologías, al jurista contemporáneo le compete proclamar con intrepidez las enseñanzas agustinianas de que la verdad pertenece a todos y evitar cualquier intento de desvirtuarla o disfrazarla de ideología. La obligación de un buen jurista en estos tiempos actuales de tanta hipocresía, ha de ser, como decía San Agustín: *«no leve ni superflua, sino suprema y necesaria»⁸⁷*, buscarla con orden, con rigor, para poder alcanzar la Justicia. *«Amicus Plato, sed magis amica veritas»* es la frase que San Agustín hizo suya y cuya fuente es el mismo Platón⁸⁸, aplicada erróneamente por Cervantes a Sócrates⁸⁹, pero añadiéndole la conocida de San Pablo a los Colosenses: *«veritatem autem facientes in caritate»⁹⁰*.

85 *Confesiones*, XII, 25, 34.

86 *Confesiones*, X, 1, 1.

87 *Contra académicos*, III, 1, 1.

88 *Felón*, 40, 91.

89 *El Quijote*, II, 8.

90 *Carta a los Efesios*, 4, 15.

4.3. *Pervivencia de San Agustín en el derecho actual*

No busquemos en el pensamiento agustiniano una filosofía jurídica sistemática que forme un cuerpo de doctrina jurídica. El pensamiento de San Agustín es esencialmente teológico. Ya lo hemos señalado. Dios es el centro agustiniano y las ideas que puedan derivarse en abstracto de ese pensamiento general están insertas en esa idea general, pero de ese pensamiento hay aportaciones que justifican su pervivencia en el derecho.

La primera de ellas es la clasificación de las Leyes y la distinción entre el Derecho natural y el Derecho positivo. En el libro *Contra Fausto*, San Agustín formuló su conocida división tripartita de las Leyes: Ley Eterna, Ley Natural y Ley positiva. Para justificar la existencia del derecho positivo acudió al argumento del signo de los tiempos («*oportunitas temporum*»):

«Al principio no había necesidad de leyes escritas. Los hombres vivían en la tranquilidad del orden bajo el único régimen de la Ley Natural escrita en sus corazones»⁹¹.

San Agustín llama «*leyes humanas*», «*leyes positivas*» o «*leyes exteriores*» a las que los pueblos y los hombres se dan a sí mismos, que pueden ser escritas o no, según se trate de leyes o costumbres. Y unas y otras tienen como misión hacer que el hombre vuelva a la ley natural o «*interior*» cada vez que pretende huir de ella. Esta clasificación y división hace recaer en el hombre, y sólo en él, la responsabilidad de sus actos y las posibilidades de su porvenir en términos humanos y terrenales, no estrictamente teológicos. En este sentido, la aportación que San Agustín hace se funda en una concepción iusnaturalista del hombre y de la vida en la que el hombre es el sujeto de la acción encaminada a buen fin.

Por esta razón, el Derecho natural: es universal porque se refiere tanto al espacio (en la medida en que está impreso en la naturaleza del Universo) como a los destinatarios (puesto que comprende a todos los seres creados, especialmente a los dotados de razón, y no sólo en sus relaciones individuales, sino entre Estados y entre éstos con los individuos); es invariable porque: «*Siendo ley rectísima de Dios, según la cual se han de formar las costumbres de los países y de los tiempos... no varía según las*

91 *Epístola*, LXXIII, 10.

latitudes y las épocas»⁹²; los principios derivados del Derecho natural no son inmutables y pueden alcanzar a las normas derivadas de ellos, porque: «*Los tiempos no discurren con la misma armadura, pues en vano son tiempos*»⁹³, con lo que se adelantó, en otro alarde más de posmodernidad, a la doctrina de Rudolf Stammler (1856-1938) sobre el Derecho natural de contenido variable en la que el hombre adquiere la vivencia de su historicidad⁹⁴; es ley suprema: «*Nada debe ser obedecida más estrictamente que la Ley Natural, ya que por ser expresión de la voluntad divina, debe estar sobre toda otra norma inferior*»⁹⁵, pues estaba convencido de que «*la suprema y más radical expresión de la paz es la obediencia ordenada bajo la Ley Natural*»⁹⁶.

También se detuvo en analizar las diferentes hipótesis de conflicto posible entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo distinguiendo tres situaciones:

1.—Que el Derecho Positivo regule materias que el Derecho Natural no alcanza a regular de manera visible: «*Aun así ese derecho humano tiene en el Derecho Natural el fundamento de su obligatoriedad, porque nada es justo que no se derive de la Ley Eterna...y la participación de la Ley Eterna en el hombre es la Ley Natural*»⁹⁷;

2.—Que, invirtiendo el supuesto, el Derecho Natural regule aspectos de la conducta humana en los que el Derecho Positivo es más transigente. San Agustín advirtió la posibilidad de que la ley escrita por el gobierno, la ley de los pueblos, permita ciertas cosas que la Providencia divina castiga, lo que no desliga a los pueblos de la obediencia a la Ley Natural»⁹⁸;

92 *Confesiones*, III, 7.

93 *Confesiones*, III, 8.

94 Destacado jurista y profesor alemán y uno de los principales filósofos del derecho, fundador de la Filosofía del Derecho neokantiana en Alemania. Aplica al derecho el dualismo materia/forma: la materia sería el contenido del derecho, variable y cambiante según la época histórica y el lugar; la forma sería el Derecho Natural, y sus principios inmutables y eternos. Esta doctrina es conocida como «*Derecho natural de contenido variable*».

95 *Contra Donatistas*, 3, 9.

96 *Sermón*, 62, 8.

97 *De libero arbitrio*, I, 6, 15.

98 San Agustín dejó atado uno de los grandes aspectos de la concepción cristiana del Derecho Natural: la inclusión del orden jurídico en el orden moral sin que ambos aspectos de la norma de conducta se confundan ni se excluyan, sino que se cumplimenten: como norma moral obligatoria en conciencia y como simple regla de conducta externa ordenada a sus fines.

3.—Que el Derecho Positivo se enfrente al Derecho Natural. San Agustín vivió intensamente este conflicto que apunta a la polémica sobre la legitimidad de las leyes humanas, sostenida desde los orígenes de la sociedad hasta las formas políticas más desarrolladas de nuestro tiempo. Cuando el Imperio Romano se acercaba a su ocaso y la cultura clásica comenzaba a derrumbarse, San Agustín aseguró una base sólida del pensamiento cristiano: nada es justo en la ley temporal que no sea derivado por el hombre de la Ley Eterna. De este modo rechazó la opinión de quienes afirmaban que es derecho lo que es útil al más fuerte porque lo que no es justo no es ley. Con esta doctrina se adelantó también a la moderna de Gustav Radbruch (1878-1950) sobre el Derecho justo⁹⁹.

Otras de las grandes ideas agustinianas que perviven en el derecho contemporáneo son sus tesis sobre la libertad como expresión del ser humano. Su aportación para el pensamiento jurídico contemporáneo no puede ser más acertada, pues supone el reconocimiento de la moral como expresión fundamental del ser humano. Sin ética no puede entenderse al ser humano y a la juridicidad contemporánea le falta ética en muchos supuestos (el aborto, la eutanasia, etc.).

Decía Erich Fromm que se tiende a considerar la libertad como un problema que se reduce únicamente a lograr grados cada vez superiores cuantitativamente con relación a los que se han alcanzado en el curso de la historia moderna y consideraba que el problema no se reduce a lo cuantitativo sino a lo cualitativo:

«Olvidamos que, aun cuando debemos defender con el máximo vigor cada una de las libertades obtenidas, el problema de que se trata no es solamente cuantitativo, sino también cualitativo; que no sólo debemos preservar y aumentar las libertades tradicionales, sino que, además, debemos lograr un nuevo tipo de libertad, capaz de permitirnos la realización plena de nuestro propio yo individual, de tener fe en él y en la vida»¹⁰⁰.

⁹⁹ Jurista alemán, Ministro de justicia y profesor universitario. Especializado en Filosofía del Derecho. A partir de 1945 experimentó una evolución en sus posiciones teóricas como consecuencia de la caída del régimen nazi, el desvelamiento de sus crímenes, y la necesidad de juzgar a los responsables de éstos. Admitió, entonces, frente al positivismo inicial que defendía, la posibilidad de un «Derecho suprallegal» o «naturaleza de las cosas» que se impone sobre las leyes abiertamente injustas y arbitrarias, lo que implicaba un cambio de postura desde el positivismo al iusnaturalismo.

¹⁰⁰ FROMM, E., *El miedo a la libertad*, Buenos Aires 1985, p. 137.

San Agustín vivió en una dura etapa histórica en la que el valor de la libertad era esencial frente a la esclavitud, pero su pensamiento iba más allá de la libertad exterior. Se centraba más en la libertad interior e individual como un avance hacia el cual debe tender el ser humano como expresión de un proceso de continuo perfeccionamiento individual. De este modo, la humanidad se enriquece cuantitativamente pero también cualitativamente en cuanto a sus derechos se refieren. Erich Fromm decía:

«La historia de la humanidad no sólo es un proceso de individualización creciente, sino también de creciente libertad. El anhelo de libertad no es una fuerza metafísica y no puede ser explicado en virtud del derecho natural; representa, por el contrario, la consecuencia necesaria del proceso de individualización y del crecimiento de la cultura. Los sistemas autoritarios no pueden suprimir las condiciones básicas que originan el anhelo de libertad; ni tampoco pueden destruir la búsqueda de libertad que surge de esas mismas condiciones»¹⁰¹.

El pensamiento agustiniano a este respecto es claramente intimista (en cuanto exige la propia individualidad) pero también optimista (en cuanto a la confianza en el ser humano). Y ambas condiciones son necesarias en el hombre contemporáneo. Y, ¿no deben velar los juristas por la moral interna y por el libre ejercicio de la libertad ejercida en condiciones de optimismo?

Ocurre, sin embargo, que pese a vivir en Occidente en sistemas democráticos libres existen diferentes formas opresivas sobre la libertad y la individualidad desde el poder económico, político y social que han conseguido una consolidación permanente, no sólo sobre el hombre como persona individual, sino sobre la cultura y sobre el derecho, imponiendo esas condiciones que reducen al ser humano a mero consumidor, a número, a cosas, en el peor de los casos. ¿Quién vela por este derecho esencial?

La importancia de esta aportación agustiniana al pensamiento jurídico contemporáneo viene referida más allá del propio derecho a la libertad, a la propia necesidad de reforzar el valor de la libertad individual e interior en el marco de una sociedad tecnológica que ha puesto en cuestión las posibilida-

101 *Ibidem*, p. 314.

des del pensamiento humanista y antropológico. No nos estamos refiriendo a cuestiones de índole religiosa o espiritual. La importancia que San Agustín da a la libertad interior no significa rechazar las conquistas realizadas en la modernidad con respecto a este derecho fundamental de la libertad, sino dar una reorientación que implique no sólo un mirar hacia afuera, sino también hacia dentro.

Y, por último, San Agustín pervive en el Derecho con el diálogo. El mundo contemporáneo, la cultura, la sociedad interpela sin tregua. El hombre contemporáneo no sabe, no quiere, o no acierta a dialogar. En la política, como en tantas otras dimensiones sociales de nuestra vida, el diálogo de sordos es el pan nuestro de cada día. Desde los medios de comunicación social se difunde un lenguaje siniestro, violento, de sangre y muerte, de miedo, como si ese lenguaje fuese diálogo o como si el diálogo consistiera en imponer mensajes de finitud. Hasta en la propia vida se detecta la fragmentación ideológica: el grupo cerrado, la parcela...

Para el hombre contemporáneo, también San Agustín sigue teniendo una respuesta oportuna. Él fue un maestro del diálogo. Lo revela no sólo con su vida sino con sus escritos¹⁰². La estrategia agustiniana del recurso al diálogo y a la mano tendida es un canto a la reconciliación, al valor intrínseco de la verdad y a la importancia de la empatía. Y éstas son actitudes validas para el jurista contemporáneo que debe esforzarse en demostrar que la relación derecho y diálogo es posible, que deben conjugarse juntamente, pues derecho no significa controversia. Los grandes asuntos de la vida pasan necesariamente por el diálogo y el entendimiento recíproco. Dialogar es poner la

102 Los «*Diálogos de Casiciaco*» acusan la influencia de la tradición socrática; en ellos diserta con sus amigos y familiares en la verde pradera de Casiciaco, la idílica finca abierta al clima sano de los Alpes, acerca de los grandes problemas humanos: la certeza, la felicidad, el orden, la inmortalidad, la grandeza del alma, la existencia de Dios. También los «*Soliloquios*» tienen forma de diálogo que contiene el célebre principio de la interioridad en un intenso diálogo entre San Agustín y la razón. Un diálogo es el que figura en su principal obra dogmática «*De Trinitate*» sobre la comunicación entre las tres personas. Diálogo entre Dios y el hombre es el que subyace en esa filosofía de la historia que es «*De Civitate Dei*». Y diálogo son las «*Confesiones*», la más conocida de sus obras, donde mantiene una preciosa conversación con Dios: «*Permíteme que hable en presencia de tu misericordia*» (*Confesiones* I, 6, 7).

palabra al servicio del entendimiento y de la unidad, es salir en común al camino olvidando rencores; dialogar es compartir. Y el reto al que el jurista contemporáneo se enfrenta, en su misión de defensa del derecho, es ser hombre comunicativo, accesible, cordial, y dialogante, pues no cabe la concordia donde no hay diálogo.

San Agustín reconoce la diversidad y la multiplicidad de culturas y etnias. Y la supervivencia de la humanidad pasa por la adaptación a los nuevos tiempos en los que prevalece la diversidad individual y social de cada grupo, nación o realidad social, la multiculturalidad, la pluralidad y la globalización. Son necesarias nuevas formas de conciencia social en las que se salvaguarden los derechos de los demás, el reconocimiento de la dignidad humana, de la libertad y la integridad del hombre desde el amor, la dignidad y el respeto al prójimo.

San Agustín sabía llegar a los demás. Es una delicia reparar sus sermones y ver cómo le preocupa cuando la explicación no llega al auditorio y se disculpa, quitándole importancia y achacándolo todo a su ineptitud: «*La culpa no es del asunto, es inhabilidad del expositor*», dice en uno de sus sermones¹⁰³. Y apela al maestro interior que ayuda a discernir y entender:

«*La oscuridad de la cuestión acucia el ánimo a la investigación; luego, pidamos, busquemos, llamemos; sea quien llame la piedad llena de fe, sin congojosa impaciencia carnal; llamemos con espíritu generoso y dócil para que nos abra quien nos está viendo llamar*»¹⁰⁴.

Hay en los *Sermones*, al igual que en las *Confesiones*, sublimidad. La necesidad de llegar al pueblo lleva la obligación a la precisión del lenguaje, a la expresión minuciosa, al uso común de imágenes y ejemplos. San Agustín sabía ser, a la vez, analítico (tratando de hacer comprender la profundidad de su pensamiento) y sintético (resumiendo su expresión en fórmulas proverbiales). Recurre a cualquier medio retórico que le permita llegar a los demás. Decía que el sacerdote es ministro de la palabra¹⁰⁵. Hay en esta definición resonancias paulinas, sugerencia evangélica y espiritualidad teológica. Pero también

103 *Sermón*, 117, 6.

104 *Sermón*, 145, 1.

105 *Confesiones*, X 30, 41; XI 2, 2.

el jurista es sacerdote. Ulpiano, al decir de dónde procede la palabra *ius*, afirmaba:

*«Por cuya razón alguien nos llama sacerdotes; pues cultivamos la Justicia, profesamos el conocimiento de lo bueno y lo equitativo, separando lo equitativo de lo inicuo, discerniendo lo lícito de lo ilícito, anhelando hacer buenos a los hombres, no sólo por el miedo de las penas, sino también por el estímulo de los premios, buscando con ansia, si no me engaño, la verdadera filosofía, no la aparente»*¹⁰⁶.

Todas las épocas han tenido su particular modo de entender al sacerdote. La historia es pródiga en contar cosas del hombre reverenciado y perseguido por amar la verdad. También el jurista es un celoso guardián de la verdad, de esa otra verdad que late en el alma de la ley. Atrás queda el jurista metido en despachos. Actualmente hay un afán de ejercer la profesión jurídica no sólo en los tribunales y en los despachos, sino en la vida de la calle y del trabajo. El quehacer jurídico abarca hoy la enseñanza, la asistencia y, en definitiva, todas aquellas cuestiones diarias que comprenden lo social, lo humano, lo conflictivo de cada comunidad. Y el jurista contemporáneo cuenta en San Agustín de Hipona con un maestro.

Ser jurista tiene el valor de lo imperecedero, de lo sublime, de lo permanente. No es un mero cumplimiento ni una labor fácil ni placentera. Conlleva laboriosidad y peligros. Supone estar al servicio de los demás entendiendo de causas y pleitos entre semejantes, lo mismo que el sacerdote hace por la comunidad cristiana. Es una entrega en cuerpo y alma a múltiples actividades que exige del jurista preparación permanente, sabiduría y servicio.

La profesión jurídica exige, en primer término, como toda profesión, una preparación seria y concienzuda, que ha de ser rigurosa, profunda y constante. San Agustín, que tenía ese afán, se entregó de lleno al estudio de la Teología, de las Sagradas Escrituras y de los autores eclesiásticos. Decía: *«Confieso que me esfuerzo por pertenecer al universo de aquellos que escriben progresando y progresan escribiendo»*¹⁰⁷. La formación permanente del sacerdote, como la del jurista, va más allá del oportunismo y la pura conciencia; es una necesidad antropológica, en

106 *Digesto*, I, I, 1.

107 *Epístola*, 143, 2.

cuanto que el hombre es un ser perfectible, siempre hay algo en él que enmendar, corregir, arreglar, fortalecer o perfeccionar. Tiene la potencia de conocer y por tanto la necesidad de buscar¹⁰⁸. Decía San Agustín: «*Busquemos, pues, como si hubiésemos de encontrar, y encontremos con el afán de buscar*»¹⁰⁹; y es necesidad sacerdotal en cuanto que la formación permanente supone hacer de la vida del jurista un sacerdocio. No es algo finalizado, sino un movimiento, un culto, una entrega, un compartir con los demás la vida. Decía: «*Vivamos bien y serán buenos los tiempos*»¹¹⁰.

También ese sacerdocio del jurista exige, en segundo término, sabiduría. Cuanta más sabiduría, cuanto más conozca un jurista la legislación y la jurisprudencia, más preparado estará para hablar, para defender, para exponer. Conocer la ley es algo más que leerla y aprenderla de memoria; es comprenderla con rectitud de juicio; interpretar su justo sentido; penetrar en su espíritu. Por eso, para hablar es preciso saber escuchar. Decía San Agustín: «*Pierde el tiempo predicando exteriormente la palabra de Dios quien no es oyente de ella en su interior*»¹¹¹.

Y, por último, la profesión jurídica exige servicio, que significa entrega constante. También San Agustín administraba justicia. Se sentaba en la *Audientia episcopi* para escuchar las causas, para cumplir con su obligación pastoral¹¹². Y para esta obligación dejó escrito para siempre en su bello y sonoro latín «*praesesse est prodesse*»¹¹³. Precioso mensaje para el jurista contemporáneo que debe presidir un tribunal donde se decide una causa entre hombres y cuya conducta social es juzgada por quebranto de la ley. Quien preside una comunidad debe saber ser su siervo. La preside quien de veras la sirve.

V. SAN AGUSTÍN: GUÍA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO

Las atroces Guerras Mundiales, los horrores del holocausto nazi, las crueles bombas de Hiroshima y Nagasaki llevaron

108 *Confesiones*, IV, 12, 22; *Epístola*, 140, 8; *De Trinitate*, XV 2, 2.

109 *De Trinitate*, IX, 1,1.

110 *Sermón*, 80, 8; *Enarratio in Ps.* 38, 9.

111 *Sermón*, 179, 1.

112 *Epístola*, 48, 1.

113 *Epístola*, 134, 1.

a Occidente y al mundo a reestructurar sus relaciones en 1945. La creación de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos del hombre supusieron una nueva era marcada por un concepto netamente agustiniano como es el de fraternidad y solidaridad en el cual se forjan los Estados de Derecho y que indica la base humana y, por qué no decirlo, cristiana que lo fundamenta. Fraternidad, en términos jurídicos, indica corresponsabilidad, lo que implica reconocer al otro como semejante. De hecho, la propia Declaración Universal usa ese término en el art. 1:

«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

La fraternidad exige la universalización del Estado de Derecho. No se trata de un Estado Universal de derecho, sino universalista. Es decir, un estado democrático para la humanidad. El gran logro del pensamiento jurídico contemporáneo debe ser el descubrimiento de aquellos valores humanos que desde el pensamiento agustiniano, que hemos escogido como base para nuestro estudio, puedan suponer un profundo impacto en el derecho, tan necesitado de dar coherencia a la injusticia a la que asistimos cada día.

Occidente, tras el infierno del siglo XX y ante los nuevos cambios sociales y culturales, la desolación del hambre, la pobreza, el terrorismo, el materialismo y los grandes problemas debe revestirse de los postulados agustinianos para armarse contra la violencia, la desigualdad, la pobreza, lo inhumano, mirando al pasado, a los valores esenciales y fundamentales, tal como fueron los sostenidos por el pensamiento agustiniano. Es posible un pensamiento jurídico más humano, una alternativa iusnaturalista cercana, que llegue a los demás, que transmita principios, que permita incorporar valores al Derecho, lo que posibilitaría la edificación de una ciencia jurídica en la que lo absurdo del hombre sea sustituido por su proceder, por su accionar y su desenvolverse en el mundo social, histórico, político y económico. La concreción del pensamiento de San Agustín sobre el hombre, con sus creencias, pecados y virtudes, en el marco de su libertad e interioridad, despojado de las abstracciones y generalizaciones generadas por el positivismo en la modernidad, es un fundamento sólido, realista y en permanente proceso de florecimiento para el pensamiento jurídico contemporáneo y lo que representa el Derecho.

La Justicia, en la larga noche del positivismo jurídico del siglo XIX, en el derrumbamiento del hombre de Occidente durante el siglo XX debe volver a ser coronada como el centro del derecho asumiendo su papel axial en los procesos de aplicación normativa y el aporte teórico de San Agustín sobre el valor de la persona humana debe significar un reconocimiento en el pensamiento jurídico contemporáneo que deberá detenerse en los valores y conceptos humanos agustinianos antes que en los mera y exclusivamente positivos. Este retorno del iusnaturalismo de manera renovada implica alteraciones significativas en diversos aspectos del derecho pues supone la contemplación de valores como el de la equidad, la labor creativa de los jueces en la interpretación y aplicación de las normas, la ética jurídica, la estética, la valoración de lo espiritual del derecho, etc.

La interfaz del derecho con la ética, la estética y la espiritualidad son campos abiertos a las nuevas investigaciones. Desde luego, una comprensión ética y estética del derecho, afianzada en la condición espiritual humana, que sea tributaria de concepciones tan validas como la agustiniana, podría recuperar la dimensión iusnaturalista del derecho y alimentar sus aspectos éticos y humanos alejándolo de ideologías y políticas demagógicas. Éste puede ser un gran desafío para futuras investigaciones del pensamiento jurídico contemporáneo.

Juan Ramón RODRÍGUEZ LLAMOSÍ
Ldo. en Derecho. Magistrado
Máster en Humanidades y Filosofía
Especialista en Espiritualidad Bíblica

